

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 15 de abril de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver memorial, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2020-00082-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COMERCIALIZADORA DEL SINU COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	OUTSOURISING DEL HUILA S.A.S,Y OTROS
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) el embargo de las cuentas del contrato número LP 001 2020 suscrito entre el Distrito de Santa Martha y la Unión Temporal NUTRIMOS 2020 que a su vez esta está integrada por una de las sociedades ejecutadas dentro del proceso de la referencia como es CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S NIT 834000554-4 de la Cámara de Comercio de Arauca, de acuerdo a la resolución No 062 del 21 de febrero de 2020.

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que “que

desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”

Tomando como base lo dispuesto en la norma antes descrita y atendido a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder la medida cautelar que vienen solicitada, la cual deberá efectuare en atención a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 593 ibídem los cuales señalan que:

“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.”

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: Decrétese el embarg0 de las sumas de dinero que correspondan a la sociedad CATERING CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S, dentro del contrato número LP 001 2020 suscrito entre el distrito de Santa Martha y la Unión Temporal NUTRIMOS 2020, del cual hace parte la sociedad antes mencionada.

Por secretaria ofíciase al pagador de tesorería de la alcaldía de Santa Marta y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición de este despacho, en la cuenta de depósitos judicial del banco agrario de Colombia en la ciudad de Sincelejo número 700012031003. Límitese el presente embargo en la suma de \$1.400.000.000.00. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1a376a53cde198dd62a1f43d92fdabd32406f4bfcf1eca0d6d5d045a52eb699

Documento generado en 15/04/2021 06:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>